

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Reglamentación, el Reglamento de Epizootias, el Reglamento de Zoonosis, cuantas disposiciones complementarias sean dictadas, así como las normas previstas en la Ordenanza de funcionamiento interno.

b) Vigilar para que todas las manipulaciones se realicen dentro de las más estrictas normas de higiene, siendo responsables de que se subsanen todas las deficiencias que puedan presentarse.

c) Llevar el control de los documentos acreditativos de procedencia y salubridad del ganado que entre en el Matadero y realizar la inspección in vivo del mismo.

d) Controlar los sacrificios que hayan de llevarse a cabo en las naves de sacrificio y en el Matadero Sanitario.

e) Realizar la inspección ante y post-mortem.

f) Custodiar los sellos y marcas que hayan de implantarse en las canales y despojos y disponer el marcado de las mismas.

g) Controlar el aprovechamiento industrial o destrucción de las carnes o productos decomisados.

h) Hacer cumplir al personal del Matadero las normas establecidas en esta Reglamentación, a fin de que se mantengan las debidas condiciones, tanto en la higiene y limpieza de las instalaciones como en las manipulaciones que se practiquen con las canales, carnes y despojos comestibles e industriales.

i) Inspeccionar, en su caso, las materias primas.

j) Controlar y supervisar la limpieza y desinfección de vehículos, tanto de transporte de animales vivos, como de carnes, despojos y otros productos, así como la desinsectación, desinfección y desratización de todas las dependencias del establecimiento.

k) Asumir las funciones del Director Técnico Sanitario durante sus ausencias o cuando lo determine la Superioridad.

Art. 125. *Funciones de los Ayudantes de Inspección.*—Cuando exista este personal, sus cometidos serán los siguientes:

a) Cumplir cuantas funciones se les asignen relacionadas con la inspección.

b) Comunicar a su superior inmediato cualquier anomalía que observe.

Art. 126. Los Servicios Veterinarios Oficiales de Salas de Despiece, Lonjas de Contratación y Almacenes Frigoríficos de carnes serán nombrados según las normas reglamentarias (oposición, concurso, concurso-oposición) por la Dirección General de Sanidad y cumplirán las funciones de supervisión, inspección, control y aquellas otras que siendo de carácter sanitario les sean encomendadas por las mismas.

En el caso de que los establecimientos considerados sean propiedad de Ayuntamientos en régimen de excepción, el nombramiento se realizará conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Administración Local entre veterinarios que siendo funcionarios de Administración Local pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios titulares.

## TITULO XII

### Sanciones

Art. 127. Sin perjuicio de la aplicación en su caso de lo prevenido en el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias, y de lo que además establezcan otras normas o reglamentaciones aplicables a cada sector, se considerarán infracciones sanitarias o zoonositarias a la presente Reglamentación, las siguientes:

#### 1. Faltas leves:

El incumplimiento de lo establecido en la presente Reglamentación o disposiciones que la desarrollen, en cuanto no sea calificado posteriormente como falta grave o muy grave.

#### 2. Faltas graves:

— El funcionamiento, sin la correspondiente autorización sanitaria de Mataderos y establecimientos regulados por esta disposición.

— El tráfico clandestino, el suministro o distribución de carnes procedentes de establecimientos que no estén autorizados y registrados legalmente en la Dirección General de Sanidad.

— La falta de consignación de los correspondientes números de identificación registral que deberán figurar, según corresponda, en carnes, envases, etiquetas y sellos.

— El tráfico, la distribución o venta clandestina de carnes en deficientes condiciones sanitarias, o que entrañen peligro de difusión de epizootias.

— La reincidencia en falta leve.

#### 3. Faltas muy graves:

— El tráfico, la producción, distribución o venta clandestina de carnes que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores.

— El tráfico, la distribución y venta clandestina de carnes que contengan sustancias tóxicas que sobrepasen los límites que establezca la Dirección General de Sanidad.

— Las manipulaciones dirigidas a enmascarar fraudes en las carnes que entrañen riesgos a la salud pública o supongan una disminución sustancial de la capacidad alimenticia del producto.

— La reincidencia en falta grave.

4. En cada categoría de faltas la responsabilidad del infractor se establecerá teniendo en cuenta el grado de dolo o culpa, reincidencia y su capacidad económica.

5. Las faltas leves se sancionarán con multas de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves con multas de 50.000 a 500.000 pesetas; y las muy graves con multas de 500.000 a 5.000.000 de pesetas.

Las sanciones correspondientes a las faltas leves y graves serán impuestas por las Direcciones Generales de Sanidad o de la Producción Agraria, según competencias, y las correspondientes a muy graves, asimismo por los Ministerios de la Gobernación o de Agricultura hasta la cuantía de 1.000.000 de pesetas y por el Consejo de Ministros las de cuantía superior.

Con independencia de las sanciones pecuniarias antes señaladas, las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria, según competencia, podrán proceder con carácter inmediato al decomiso y, en su caso, destrucción de los productos, motivos de la infracción si suponen riesgo para la salud pública o de difusión de epizootias.

Asimismo, las Direcciones Generales de Sanidad o de la Producción Agraria, según competencia, podrán anular el permiso sanitario de funcionamiento o suspender las actividades en los casos de incumplimiento de las normas sanitarias o zoonositarias en vigor o cuando se compruebe que existe un riesgo potencial para la salud pública o una contaminación importante en las instalaciones de la industria o grave peligro de difusión de epizootias.

El levantamiento de la suspensión de actividades podrá obtenerse cuando cesen los motivos que la originaron.

Art. 128. Las infracciones que por su naturaleza, riesgos creados, perjuicios ocasionados e intencionalidad o negligencia grave del infractor, deben ser consideradas como comprendidas en el artículo 2.º apartado g) de la vigente Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959 —modificada por Ley 38/1971, de 30 de julio— serán sancionadas con arreglo a dicha Ley y a sus normas complementarias. En todo caso se considerarán incluidas en este supuesto el incumplimiento o transgresión de aquellos requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas y al objeto de evitar contaminaciones microbiológicas nocivas o de otro tipo que puedan resultar perjudiciales para la salud humana.

Art. 129. Las anteriores sanciones serán independientes de las que en su caso pudieran imponerse por otro Departamento al concurrir con la infracción sanitaria, fraudes en la composición, calidad, presentación, peso, medida o precio de la mercancía o producto de que se trate. A tal efecto los distintos Departamentos intercambiarán los antecedentes e informaciones que obren en su poder.

3082

REAL DECRETO 97/1977, de 13 de enero, por el que se encomienda, a nivel provincial, el estudio previo de los planes de reestructuración de las industrias y despachos de pan y se prorroga su plazo de presentación.

En la disposición final segunda del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se establece que por los Ministerios de Industria y Comercio

se elaborarán conjuntamente las medidas a las que deberá ajustarse la reestructuración industrial y comercial de las panaderías, a la vista de las propuestas detalladas y concretas que formulen las correspondientes Agrupaciones nacionales o provinciales.

Dadas las especiales peculiaridades que concurren en las industrias y despachos de pan en las diferentes provincias y que, como consecuencia, los planes de reestructuración ofrecen modalidades distintas que, contempladas a nivel nacional, pudieran resultar en algunos casos poco adecuadas, se ha estimado conveniente, continuando en la misma línea de descentralización que inspiraba el referido Decreto, encomendar a órganos provinciales el estudio previo y la propuesta de los planes de reestructuración que el sector interesado pueda plantear.

En atención a la complejidad que pueda representar para algunas Agrupaciones Provinciales en su deseo de acogerse a la reestructuración, la limitación del plazo establecido en el Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y seis, se estima conveniente otorgar un nuevo plazo para que se puedan presentar propuestas concretas y detalladas en la forma establecida en el referido Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los titulares de las industrias de panadería y los despachos de pan, que como consecuencia de lo establecido en la disposición final segunda del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, consideren conveniente la transformación de su establecimiento para obtener una mayor productividad en orden a la reestructuración industrial y comercial, deberán solicitarlo a las correspondientes Agrupaciones Provinciales.

Dos. Estas solicitudes deberán presentar, al menos, el noventa por ciento de las industrias de pan o comercios de la provincia y deberán ser individuales y por escrito. Sin esta condición las Agrupaciones Provinciales de panadería y expendedores de pan no podrán presentar las propuestas a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Las Agrupaciones Provinciales de panadería y expendedores de pan elaborarán propuestas detalladas y concretas, con inclusión de la estructura de las industrias y comercios, tanto en capacidad de producción, maquinaria instalada, personal y número de panaderías y despachos, que elevarán a la Comisión a que se hace referencia en el artículo siguiente, así como las peticiones individualizadas a que se hace referencia en el artículo primero, párrafo segundo.

Artículo tercero.—A nivel provincial se constituirá la «Comisión Provincial del Plan de Reestructuración de la Industria y Comercio de Pan», bajo la presidencia del Gobernador civil e integrada por los Delegados provinciales de Hacienda, Industria, Trabajo y Comercio, así como de los representantes de las Agrupaciones Provinciales de panadería y expendedores de pan. Será Secretario de esta Comisión el Secretario general Técnico de la Delegación Provincial correspondiente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto.—La Comisión Provincial del Plan de Reestructuración de la Industria y Comercio del Pan, cuando lo estime conveniente, podrá designar los Grupos de Trabajo o Comisiones que, dentro del ámbito provincial, sea aconsejable para contar con mayor información que le permita el mejor estudio de los distintos aspectos considerados por los Planes de Reestructuración que se le sometan, con participación de cuantos sectores se consideren afectados.

Artículo quinto.—La Comisión Provincial analizará los Planes de Reestructuración de la Industria y Comercio del Pan que les presenten, al objeto de conseguir su adecuación a los principios y especificaciones de libre instalación industrial, circulación interurbana e interprovincial y libertad de comercialización que para el normal desarrollo de la libre competencia industrial y comercial establece el Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

Artículo sexto.—Las Comisiones Provinciales del Plan de Reestructuración de la Industria y Comercio del Pan, una vez que hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto, redactarán una propuesta conjunta a los Ministerios de Industria y Comercio, quienes podrán solicitar a las Comisiones Provinciales los datos y aclaraciones que consideren necesarios para, a su vista, desestimar o promulgar la disposición que se considere oportuna, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Artículo séptimo.—En ningún caso, los Planes de Reestructuración, cuyos costos serán siempre a cargo del sector, podrán servir para justificar elevaciones en los precios resultantes de elaboración y venta por kilo de pan al público, y su finalidad será conseguir una mayor productividad y, como consecuencia, una disminución de costes.

Artículo octavo.—Las Agrupaciones Provinciales podrán presentar sus propuestas detalladas y concretas para acogerse a las medidas de reestructuración industrial y comercial, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

3083.

*CORRECCION de errores de la Orden de 14 de enero de 1977 por la que se dictan normas provisionales para la puesta en funcionamiento del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos errores y omisiones en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, párrafo quinto, donde dice: «... y de los Servicios de Información Militar.», debe decir: «... y de los Servicios de Informática Militar.».

En el artículo 11, donde dice: «... se acreditará mediante el documento de afiliado, que se redactará ...», debe decir: «... se acreditará mediante el documento de afiliación, que se redactará ...».

A continuación de la Orden deben figurar los modelos que seguidamente se publican y que por error fueron omitidos.